



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro n°: 582/26

///nos Aires, 5 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Daniel Antonio Petrone -Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora Angela E. Ledesma, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° **FLP 9733/2024/TO1/8/1/CFC2** del registro de esta Sala I, caratulado: "CACHAMBI, Diego Fernando s/recurso de casación".

**Y CONSIDERANDO:**

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

I. El 31 de marzo de 2026, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata resolvió "(I). **NO HACER LUGAR AL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** postulada por la defensa de **DIEGO FERNANDO CACHAMBI** [...] II. **PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA respecto de DIEGO FERNANDO CACHAMBI**, la que regirá desde el día 5 de abril de 2026, por el término de seis (6) meses (arts. 1 y 3 de la ley 24390, texto según la ley 25430, 319 del C.P.P.N. y 221 del C.P.P.F.)" (el destacado y las mayúsculas pertenecen al original).

II. En fecha 21 de abril del corriente año, esta Sala I, en el control ejercido conforme las atribuciones del art. 1° de la Ley 24390, con las modificaciones de la Ley 25430, resolvió: "(I). **TOMAR NOTA** de la prórroga de la prisión preventiva dispuesta respecto de Diego Fernando Cachambi, por el término de seis meses, a partir de su vencimiento (art. 1° de la Ley 24390, texto según Ley 25430)" -el destacado y las mayúsculas pertenecen al original- (cfr. causa n° FLP 9733/2024/TO1/8/CFC1 "CACHAMBI, Diego Fernando s/prórroga de prisión preventiva", Reg. Nro. 298/26).

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



**III.** Contra la decisión aludida en el acápite I, Diego Fernando Cachambi manifestó su voluntad recursiva *in forma pauperis*, la que fue fundada técnicamente por la defensa particular mediante la interposición del correspondiente recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo.

**IV.** Si bien las resoluciones que involucran cuestiones como la aquí planteada resultan equiparables a sentencia definitiva ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835, 310:2245, 311:358, 314:791, 316:1934, 328:110 y 329:679, entre muchos otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

**V.** En el *sub judice*, la defensa no logró demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se limitó a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal a quo consideró relevantes para denegar el cese de la prisión preventiva de Cachambi y disponer la prórroga de la misma.

En ese sentido, para así decidir, el tribunal a quo, tras analizar el derrotero procesal de la causa, las posturas de las partes y la normativa aplicable al caso, recordó primeramente que "(C)achambi fue detenido el 5 de abril de 2024" y que, en el requerimiento de elevación a juicio, se indicó que el nombrado "(d)ebía responder por `los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma y portación ilegal de arma de guerra, los que concurren en forma ideal entre sí, y transporte de estupefacientes que concurre en forma real con los anteriores (arts. 45, 54, 55, 149 bis segundo párrafo, 189

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41223456#505456042#20260605135143843



## *Cámara Federal de Casación Penal*

bis inc. 2, cuarto párrafo del Código Penal, art. 5 inc.c de la Ley 23.737 y Decreto Nacional 395/75 reglamentario de la Ley 20.429/73) "".

Luego, consideró que "[...] se mantienen, en el caso, las circunstancias de hecho y el marco normativo evaluado y aplicado por el juez instructor, al momento del dictado de las medidas coercitivas, sin que el transcurso del tiempo haya desnaturalizado la razonabilidad de las mismas, especialmente, a la luz de la pena en abstracto prevista para los delitos endilgados".

Asimismo, sostuvo que "(l)a prisión preventiva a la que se encuentra sujeto el nombrado resulta necesaria y razonable, llegando a tal conclusión a tenor de la gravedad de los hechos atribuidos y de los peligros procesales a los que se hará alusión, los que representan una concreta pauta objetiva para mantener la restricción de la libertad del nombrado, con la finalidad de garantizar el correcto trámite del expediente, la sujeción al proceso del imputado y la realización del debate oral y público".

En esa línea, destacó "(l)a gravedad de los ilícitos reprochados al encausado, cuya escala penal, en caso de recaer condena, impide que sea de ejecución condicional (art. 221 inc. 'b' del Código Procesal Penal Federal)".

De otra parte, resaltó "(e)l comportamiento de Cachambi, previo a ser aprehendido, esgrimiendo un arma de fuego al llegar al predio, amenazando con esta y apuntando a los empleados que se encontraban realizando tareas en el lugar, refiriéndoles a viva voz 'RAJEN DE ACA, QUE LOS VOY A MATAR A TODOS', siendo posteriormente detenido por personal policial que se encontraba en el lugar" (las mayúsculas obran en el original).

A continuación, también tomó en cuenta "(l)a naturaleza y gravedad de los hechos, en los que el encausado

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



habría ingresado a amenazar a las personas incluso en presencia del personal policial, advirtiéndose asimismo que la denunciante ha referido hechos de amenazas y abuso de armas anteriores, como así también, la cantidad de dinero secuestrado, esto es \$100.000 pesos argentinos, u\$s 700 dólares y 4.000 guaraníes, más el material estupefaciente -cocaína-, todo ello hallado en el interior de su vehículo, distribuido en cuatro paquetes, con un peso total de 4,158 kg., lo que evidencia un dominio de recursos que le permitirían en caso de recuperar la libertad, frustrar la obtención de pruebas, amedrentar testigos/víctimas individualizados, así como, garantizar su fuga del procedimiento (arg. art. 221 inc. 'c' del CPPF), máxime si se tiene en cuenta que cuenta con conocimientos especiales pues, con anterioridad formó parte de una fuerza de seguridad".

Aunado a ello, ponderó que "(s)ubsiste el riesgo procesal concreto de que el imputado intente sustraerse del accionar de la justicia" por cuanto "(e)n la causa se ha proveído la prueba y se encuentra próxima a fijarse fecha para la celebración del juicio oral en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo para una solución alternativa del conflicto; tales circunstancias conllevan la posibilidad de que el imputado procure evadir su realización, la que aparece asegurada a partir de la prórroga que se propicia (arg. art. 366 in fine del CPPN)".

Finalmente, concluyó que "(e)n caso de disponerse la soltura, el procesado podría intentar eludir la acción de la justicia, no advirtiéndose que la imposición de alguna medida menos rigurosa de las previstas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal tenga por sí sola o conjuntamente, entidad suficiente para neutralizar los elevados riesgos procesales a los que se ha hecho referencia".

---

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41223456#505456042#20260605135143843



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**VI.** En razón de las consideraciones precedentes, debe concluirse que las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente sólo reflejan que no se comparten los fundamentos brindados por el tribunal de la anterior instancia, más esa circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791, 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

En efecto, contrariamente a lo invocado por la defensa en su recurso, se advierte que el tribunal *a quo* analizó la razonabilidad de la medida cautelar y valoró las constancias del legajo que determinaron la existencia de riesgos procesales que impone la necesidad de asegurar la sujeción del imputado al proceso.

En definitiva, la resolución mediante la cual se prorrogó la prisión preventiva del imputado fue producto de una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la incidencia, sin que se advierta arbitrariedad, toda vez que lo resuelto se encuentra razonablemente sustentado y cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (art. 123 del CPPN).

En virtud de todo lo expuesto, propongo declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Diego Fernando Cachambi, con costas (arts. 444, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

**El señor juez Javier Carbajo dijo:**

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que lidera el presente acuerdo, señor juez Daniel Antonio Petrone, adhiero a la solución propuesta, sin costas.

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



**La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:**

Sellada la suerte del recurso en trato por los votos concurrentes de los jueces preopinantes entiendo que, encontrándose en juego la posible afectación del derecho a la libertad ambulatoria (artículos 14, 18 y 75, inciso 22 de la CN, 7 de la CADH y 9 del PIDCyP) y más allá de la solución que corresponda darle al caso, el recurso deducido resulta admisible.

Sin perjuicio de ello, en lo atingente a las costas y al solo efecto de conformar la mayoría necesaria sobre el extremo, adhiero a la solución propuesta por el señor juez Javier Carbajo.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Diego Fernando Cachambi, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

